

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por GABRIEL SARABIA TURCIOS contra: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., junto con los anteriores memoriales donde se informa el cumplimiento de sentencia y se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintitrés de mayo de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 02 de diciembre de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago a favor del actor por la suma global de \$19.825.213,⁰⁰. Posteriormente, a través de providencia del 02 de mayo de 2022, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada.

La entidad Fiduprevisora S.A. manifestó mediante memorial que *“dando alcance al auto del 3 de mayo de 2022 respetuosamente se informa el cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario laboral 080013105007-2017-00101-00 iniciado por el señor GABRIEL SARABIA TURCIO en contra de este Fideicomiso, según se evidencia en oficio y soportes adjuntos.”*; para lo cual allegó copia de la consignación por valor de \$19.825.213,⁰⁰.

Por su lado, quien apodera a la parte demandante solicitó *“la entrega del título judicial por valor de \$19.825.213.00, que incluye la diferencia pensional causada desde el día 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre del año 2020, por valor de \$18.038.607.00, y las costas del proceso ordinario por la suma de \$1.786.606.00.*

Adicional pido se liquiden las costas correspondientes al trámite ejecutivo y se proceda a la terminación y archivo del proceso.”

Al revisarse que en la cuenta del juzgado ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004740738 del 13 de abril de 2022 en la suma de \$19.825.213,⁰⁰, por consiguiente, se abre paso la entrega a su beneficiario a través de su apoderado judicial quien posee facultad expresa para recibir¹.

No se impondrá condena en costas por no haberse causado atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del Código General del Proceso, aunado al hecho, que una vez expedido el mandamiento ejecutivo y antes del decreto de la medida cautelar, la entidad demandada procedió a consignar lo correspondiente al pago de la condena por concepto de la diferencia pensional causada y las costas procesales aprobadas; siendo además, que en forma precedente había reajustado el valor de la pensión del demandante para el mes de noviembre del año 2020, por lo que en el caso examinado, no implica imponer de manera “automática” la condena en costas de que trata el Art. 440 ibídem.

En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que se acreditara el cumplimiento de la obligación, se declarará la terminación por pago total, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

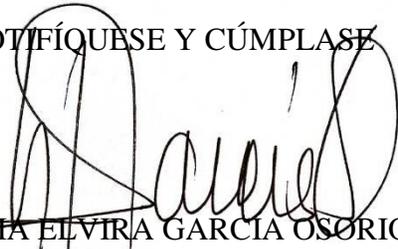
1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004740738 del 13 de abril de 2022 por valor de \$19.825.213,⁰⁰, al Dr.

¹ Poder obrante a folio 9 del cuaderno principal.

Francisco Manuel Aguilar Zapata, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.

2. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenar el desembargo de los bienes embargados. Líbrese el oficio de rigor.
3. Disponer el archivo del expediente una vez se haga la entrega del depósito judicial (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 24 de mayo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°80 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--